

PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 126-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**SENTENCIA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA 126-2014-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2014, a las 20h00

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) Escrito firmado por el Ab. Gonzalo Jarrín Erazo, quien a nombre de la señora Laura Edita Celi Armijos, candidata a la Alcaldía del cantón Balsas por el partido AVANZA, lista 8, interpone el Recurso Extraordinario de Nulidad, en contra de la Resolución JPEO-39-03-04-2014, dictada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, con fecha 03 de abril de 2014. (fs. 1-3)
- b) Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7)
- c) Providencia del 08 de abril de 2014, a las 16h56, mediante la cual la Juez Sustanciadora, dispuso: **1)** Que el Recurrente en el plazo de un (1) día complete su recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. **2)** Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un (1) día, disponga a la Junta Provincial Electoral de El Oro remita el expediente completo que dio origen a la Resolución No. JPEO-39-03-04-2014, así como los actos administrativos que precedieron. (fs. 8)
- d) Escrito suscrito por la señora Laura Edita Celi Armijos y su patrocinador Ab. Gonzalo Jarrín Erazo, mediante el cual ratifica la actuación de su abogado patrocinador, ingresado por Secretaria General el 09 de abril de 2014, a las 17h04. (fs.11)
- e) Oficio No. 101-MC-JPEO-2014, de 09 de abril de 2014, suscrito por el Abg. Miguel A. Cuenca Jaramillo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 08 de abril de 2014. (fs. 86)
- f) Providencia de 09 de abril de 2014, a las 23h30, mediante la cual se admite a trámite la presente causa. (fs. 88)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1. COMPETENCIA**

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo

cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad, fue planteado contra de la Resolución JPEO-39-03-04-2014, dictada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 3 de abril de 2014. (fs. 1)

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al "*Recurso Extraordinario de Nulidad*", y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

La señora Laura Edita Celi Armijos, candidata a la Alcaldía del cantón Balsas, provincia de El Oro, por el partido AVANZA, listas 8, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que "*El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...*", en concordancia con el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe "*El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la*



CAUSA No. 126-2014-TCE

*nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.” (El énfasis no corresponde al texto original)*

La Resolución No. JPEO-EL ORO-39-03-04-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 03 de abril de 2014, fue notificada a través de la casilla electoral y correo electrónico, el día 04 de abril de 2014, a las 10h00, conforme la certificación suscrita por el Ab. Miguel A. Cuenca Jaramillo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que obra a fojas ochenta y cinco vuelta (fs. 85 vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 07 de abril de 2014, a las 18h55, conforme la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, que obra a fojas siete (fs. 07) del expediente; en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito presentado por el Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que mediante resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, el Consejo Nacional Electoral dispuso la apertura de la Junta No. 001 Masculino de la parroquia Balsas, del cantón Balsas, provincia de El Oro, sin establecer día y hora para la realización de esta diligencia.
- b) Que la Junta Provincial Electoral de El Oro realizó la diligencia de apertura y recuento de la Junta 001 Masculino de la parroquia Balsas, del cantón Balsas, provincia de El Oro, sin haberle notificado con la respectiva convocatoria, impidiéndole designar a un delegado/a que ejerza el control político, lo cual hace *“presumir que las papeletas fueron manipulados en detrimento de nuestros derechos”*
- c) Que una vez terminada la diligencia, variaron los valores consignados en el acta de escrutinio del 23 de febrero de 2014 afectando por un voto el resultado final de la elección.

Señala como pretensión *“... la declaratoria de anulación de la Junta 001 Masculino de la Parroquia Balsas, del cantón Balsas, provincia de El Oro.”*

Enuncia como prueba lo siguiente:

- a) Adjunta la resolución No. PLE-CNE-9-13-3-2014 en la que se puede observar que no se establece ni el día ni la hora en la que se iba a realizar la diligencia de apertura del paquete electoral correspondiente a la Junta No. 001 Masculino, de la parroquia Balsas, del cantón Balsas. Lo que evidencia sus argumentos de que al no haber sido notificados o comunicados con la fecha de apertura de la junta no pudo estar presente, afectando la transparencia de dicha diligencia y del proceso.

- b) Resolución de la Junta Provincial Electoral JPEO-39-03-04-2014, en la que demuestra que en ninguno de sus antecedentes consta la convocatoria a la realización de la diligencia que provocó la anulación de la Junta Receptora del Voto sobre la que versa su apelación.

#### 4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

De fojas sesenta y cinco a setenta (fs. 65 a 70) del proceso, consta la Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 13 de marzo de 2014, por la cual en lo principal resolvió: *"Disponer a la Junta Provincial de El Oro, proceda con la apertura del paquete electoral correspondiente a la junta No. 0001 Masculino, de la parroquia Balsas, del cantón Balsas y, se proceda a contrastar con las actas que se encuentran en el sobre 3 del paquete electoral y, de persistir la inconsistencia, se procederá a escutar los votos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."* La citada resolución fue notificada en los casilleros electorales y correo electrónicos de las diferentes Organizaciones Políticas que participaron en el Proceso Electoral 2014 en la provincia de El Oro, mediante oficio Circular No. 00091, el día 15 de marzo de 2014, a las 17h54.

De fojas setenta y uno a setenta y tres (fs. 71 a 73) del expediente obra el Acta de Sesión Extraordinario No. 13, de fecha domingo 16 de marzo de 2014, de la cual se desprende que *"...Continuando con la diligencia la Señora Presidenta procede a dar lectura al artículo 2 de la resolución PLE-CNE-9-13-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral por lo cual indica que se va abrir el paquete electoral correspondiente a la dignidad de Alcalde del cantón Balsa junta 1M, para extraer el acta del sobre 3 y cotejar con el acta procesada para determinar si los valores concuerdan o no, diligencia que la realiza la compañera Ruth Chávez, la cual indica a la Junta Provincial Electoral que el acta del sobre 3 no concuerda con el acta que se procesó para la dignidad de Alcalde, es decir persiste la inconsistencia numérica, por lo cual la Junta Provincial Electoral en cumplimiento de la Resolución adoptada por el Pleno en este caso se procede a realizar el conteo voto a voto de la urna 1M de la parroquia Balsas del cantón Balsas para la dignidad de Alcaldes, ante la presencia de los delegados de las diferentes organizaciones políticas y de la compañera Ruth Chávez, terminado el escrutamiento se procede a realizar el reescaneo de la nueva acta de recuento de la urna 1M de la parroquia Balsas del cantón Balsas para la dignidad de Alcaldes, dando cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno. El señor José Luis Velasco delegado del partido Avanza solicita que se proceda al conteo de las papeletas no utilizadas, lo cual es acogido por el Pleno de la Junta Provincial Electoral y se procede a la verificación correspondiente..."*.

De fojas ochenta a ochenta y tres (fs. 80 a 83) del expediente se encuentra el escrito suscrito por los señores Ing. Paúl Guzmán Pazmiño, Presidente Provincial del Partido Avanza, Lista 8 y el señor José Luis Velasco Muñoz, Sujeto Político Delegado de la referida organización política, mediante el cual en lo principal solicitan que *"se deje sin efectos la diligencia ejecutada por la Junta Provincial Electoral de El Oro en sesión extraordinaria de fecha domingo 16 de marzo del 2014, a las 15h00, concerniente a la resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, por estar viciada de irregularidades claras y contundentes que*

CAUSA No. 126-2014-TCE

*violentan el derecho a elegir y ser elegidos, a más de causar una gran conmoción social*", presentado el día 01 de abril de 2014, a las 18h15, ante el organismo desconcentrado electoral.

De fojas ochenta y cuatro a ochenta y cinco vuelta (fs. 84 a 85 vta.) del proceso, consta la Resolución-JPEO-EL ORO-39-03-04-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por la cual resuelve: *"Negar la petición concreta realizada por los señores Ing. Paul Guzmán Pazmiño y señor José Luis Velasco Muñoz, en calidad de Presidente Provincial y Delegado Político respectivamente del Partido AVANZA, lista 8, por cuanto la Junta Provincial Electoral de El Oro cumplió con lo establecido en el artículo 37 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral."*

En la presente causa, se desprende que la diligencia de verificación de sufragios de la junta número 1M, de la parroquia Balsas se realizó el día 16 de marzo de 2014, con la presencia de los delegados de las organizaciones políticas, entre ellos de la organización política Avanza. Sin embargo, de lo señalado, mediante escrito presentado el día 01 de abril de 2014, es decir a los dieciséis días la organización política recurrente, solicita a la Junta Provincial Electoral de El Oro deje sin efecto dicha diligencia y como consecuencia de este pedido, el organismo electoral desconcentrado emite la Resolución JPEO-EL ORO-39-03-04-2014; por lo expuesto, la pretensión de la Recurrente deviene en extemporánea toda vez que la misma se contrae a declarar la nulidad de un acto que se encuentra en firme y esta ejecutoriado.

Así mismo, este Tribunal debe señalar que en la causa No. 50-2014-TCE, la Recurrente presentó recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-9-13-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, alegando presuntas irregularidades que se evidenciaron el día que se realizó la diligencia de apertura y verificación de sufragios de la junta No. 001 M, de la parroquia Balsas, el cual fue rechazado en sentencia de mayoría suscrita por los Doctores Patricio Baca Mancheno, Guillermo González Orquera y Miguel Pérez Astudillo, Jueces del Tribunal y voto concurrente de las Doctoras Catalina Castro Llerena y Patricia Zambrano Villacrés, Juezas del Tribunal.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por la señora Laura Edita Celi Armijos, candidata a la Alcaldía del cantón Balsas por el partido Avanza, lista 8, y su patrocinador Ab. Gonzalo Jarrín Erazo.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

CAUSA No. 126-2014-TCE

- a) A la Recurrente en la dirección electrónica gonzalojarrinerazo@hotmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 21.
  - b) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
  - c) A la Junta Provincial Electoral de El Oro.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
  4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

*Notifíquese y Cúmplase.-* (f) Dr. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**